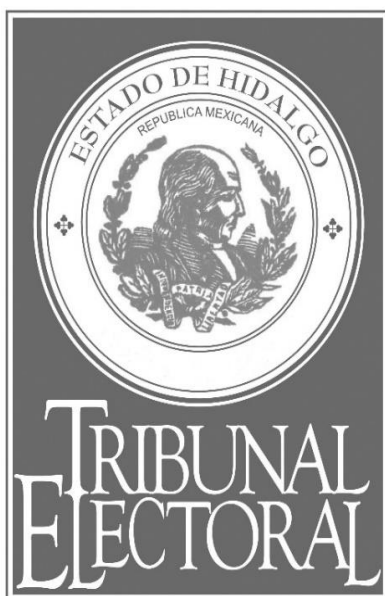


EXPEDIENTE: TEEH-JDC-001/2018



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-001/2018

ACTOR: JESSICA BERENICE LICONA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO ESTATAL EN HIDALGO Y COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, AMBAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia que ordena a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal en Hidalgo y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, tramitar y resolver la queja presentada por la actora, toda vez que se demostró la omisión reclamada.

GLOSARIO

Comisión Nacional Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Constitución Política del Estado de Hidalgo
Constitución Local:	
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo:	Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Convocatoria. De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos a ocupar los cargos de elección popular de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, quienes serán postulados por el PRD para el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones constitucionales ordinarias a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho en el estado de Hidalgo.

1.2 Interposición de la Queja. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la actora interpuso recurso de queja ante la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo, al estimar que la integración de las listas de las y los candidatos a postularse por el referido instituto político, le causa una afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

1.3 Interposición de Juicio Ciudadano ante la Sala Superior. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó Juicio Ciudadano ante la Sala Superior en contra de los siguientes actos: **a)** Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo, la omisión de dar trámite al recurso de queja interpuesta el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y **b)** De la Comisión Nacional Jurisdiccional, la omisión de resolver el citado recurso.

1.4 Remisión del Juicio a la Sala Regional Toluca. Mediante proveído de fecha veintinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó, la integración del cuaderno de antecedentes 344/2017, así como la remisión a la Sala Regional Toluca de la demanda antes precisada junto con sus anexos.

1.5 Integración del expediente ST-JDC-1/2018. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ST-JDC-1/2018.

1.6 Acuerdo de Sala. Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala dentro del expediente ST-JDC-1/2018, ordenando reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para que dentro de un plazo no mayor a diez días naturales, resuelva lo que en Derecho corresponda.

1.9 Integración, Registro y Turno del Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral. Una vez recibidas las constancias supra citadas, con fecha cinco de enero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente y la Secretaría General de este Tribunal, ordenaron integrar el expediente indicado

en el rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para la debida substanciación.

1.10 Radicación, Requerimientos, Admisión y Cierre de Instrucción.

En su oportunidad, el presente juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se realizaron los requerimientos que se consideraron necesarios, se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Local; 1, fracción I, 2, 4, 6 fracción I, inciso d), 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 fracción II, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, así como la Jurisprudencia 5/2011 de rubro **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**

3. PROCEDENCIA.

a. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 352 del Código Electoral, en la que se hace constar el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovido, con excepción de que no fue presentado ante la Autoridad señalada como responsable, dado que se presentó en una primera instancia ante la Sala Superior quien remitió los autos a la Sala Regional la cual a su vez, a través del Acuerdo Plenario, hizo lo propio y remitió constancias a este Tribunal Electoral, no obstante lo anterior, dicho requisito se tiene por satisfecho¹.

¹ Ha sido postura de este Tribunal Electoral seguir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el mero hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable, no actualiza necesariamente su improcedencia, siempre que se haya presentado dentro del plazo legalmente señalado para interponer el medio de impugnación de que se trate y en el caso que en este apartado se analiza, la demanda fue presentada dentro del plazo legalmente señalado para la impugnación sirve de sustento a lo anterior “mutatis mutandis” la Jurisprudencia de la

b. Oportunidad. Se cumple esta condición pues lo que se controvierte es una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista.²

c. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 433 del Código Electoral referido, en tanto que la parte actora es una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual, a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. La parte actora cumple con este requisito pues solicita la resolución de un recurso partidista que ella promovió.

e. Definitividad. Se satisface, pues la inacción reclamada no puede ser controvertida por algún otro medio de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De autos se desprende que con fecha veintidós de noviembre el actor promovió una queja en contra de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo, en contra de la *“Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos a ocupar los cargos de elección popular de Diputadas y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, quienes serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2017-2018, en las elecciones constitucionales ordinarias a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo”* ya que a su decir la base 5 de la citada convocatoria denominada *“De la integración de las listas de las y los candidatos a postular por el Partido de la Revolución Democrática, al respecto del criterio sustantivo, la paridad de género y segmentación y las acciones afirmativas”* causa afectación sus derechos político electorales.

En este contexto, la actora aduce como agravio la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo de dar el trámite que corresponde a su escrito

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

² Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

de queja interpuesto, así como la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver en forma pronta y expedita la citada queja.

4.2. Marco normativo

Este Tribunal Electoral estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano. (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD³ y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁴).

La queja contra órgano se debe presentar por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado. (Artículos 81 y 82 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁵).

El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación. (Artículo 83 y 84 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁶).

³ “Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

⁴ “Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

⁵ “Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.”

“Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.”

⁶ “Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.”

“Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;

b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;

g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-001/2018

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, deberá remitirlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁷).

Recibido el expediente, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁸).

Si el escrito de queja contra órgano cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio y, una vez sustanciado y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución. (Artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁹).

En consecuencia, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano se sintetizan enseguida:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none">•72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.•Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.
Admisión	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha

acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

⁷ “Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.
En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁸ “Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes...”.

⁹ “Artículo 87...”

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.”

	de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.
Sustanciación	<p>La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Resolución	<p>Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015¹⁰.

4.3 Estudio de fondo

Tal y como quedó precisado, en su motivo de agravio, el actor controvierte la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo de dar el trámite que corresponde al escrito de queja interpuesto por la actora, así como la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver en forma pronta y expedita la citada queja.

¹⁰ De rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Asimismo, el actor sostiene que su inconformidad debe ser resuelta de manera previa al veintiocho de enero de dos mil dieciocho, fecha de la celebración del consejo electivo de su partido.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, en razón de que si bien, obran constancias en autos de que la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Hidalgo dio trámite a la queja, lo cierto es que tal y como lo señala la Comisión Nacional Jurisdiccional en su informe circunstanciado, no obra registro de ninguna queja instaurada por la actora ni de la remisión de ninguna queja al respecto, lo que a decir de la Comisión responsable, es razón suficiente para que resulte improcedente una supuesta omisión al desconocer la existencia de dicha queja.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional, al rendir su informe afirma que dictó acuerdo¹¹ de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho mediante el cual requirió a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo para que dentro de las veinticuatro horas siguientes remitiera la queja instaurada por la ciudadana Jessica Berenice Licona López, así como los trámites reglamentarios que precisan los artículos 83 y 85 Reglamento, mismo que fue remitido mediante la empresa de mensajería MEXPOST¹².

En este orden de ideas aún cuando, los órgano partidistas responsables pretenden justificar su actuación respecto a la tramitación y resolución del medio de defensa con las pruebas referidas, lo jurídicamente relevante es que, a la fecha, no se ha resuelto el recurso de queja contra órgano interpuesto por el ahora actor.

Por tanto, si el promovente interpuso el recurso de queja contra órgano el veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, por conducto de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Hidalgo sin que siquiera tenga registro de ella la Comisión Nacional Jurisdiccional. Máxime que se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución y según constancias de autos, la Comisión Nacional Jurisdiccional ni siquiera cuenta con la queja interpuesta por la actora

¹¹ En autos obra copia certificada del referido acuerdo, mismo que de conformidad con los artículos por los artículos 357, fracción I; y 361, fracción I, del Código Electoral, se le otorga valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública.

¹² Documental que en su conjunto se les otorga eficacia probatoria, al ser de carácter privado y que no están contradichas por otro elemento, en términos de lo dispuesto por los artículos 357, fracción II; y 361, fracción II, del Código Electoral.

luego entonces, **se estima que se ha excedido del tiempo razonablemente necesario para su trámite y resolución.**

Máxime que el actor sostiene que su inconformidad debe ser resuelta de manera previa al veintiocho de enero de dos mil dieciocho, fecha de la celebración del consejo electivo de su partido.

Por tanto, la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Hidalgo y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, vulnera el derecho del actor de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para este Tribunal Electoral, la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 436, fracción II del Código Electoral.

5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, a fin de restituir al actor en el ejercicio de su derecho político-electoral afectado, lo procedente es:

5.1. Ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD y a la Comisión Nacional Jurisdiccional que realicen todos los actos y trámites internos necesarios a efecto de que dicho órgano de justicia interna **resuelva la queja del actor antes del domingo veintiocho de enero de la presente anualidad** y notifique su determinación.

Lo anterior con independencia de que, la presunta violación reclamada en la queja contra órgano no causa irreparabilidad por derivar de un acto partidista¹³.

5.2. Los referidos órganos partidarios **deberán informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva**, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

5.3. Igualmente, resulta procedente **apercibir** a los órganos partidistas responsables, por conducto de sus respectivos presidentes que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 380 y 381 del Código Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Existe una omisión injustificada de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del PRD de resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se ordena a Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del PRD, que superen las omisiones reclamadas en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada

¹³ Similares criterios ha sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1112-2017, SUP-JDC-1109-2017, SUP-JDC-1108-2017, SUP-JDC-1107-2017, SUP-JDC-1105-2017 Y SUP-JDC-1104-2017.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-001/2018

Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.